



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a trece de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **217/2021-1**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **CUMPLIMIENTO DE CONVENIO DE PAGO** promovido por ***** contra ***** y ***** , radicado en la Primer Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, y:

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se tuvo a ***** , demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** el **CUMPLIMIENTO DE CONVENIO DE PAGO** contra ***** y ***** , manifestando como hechos los que se desprenden del escrito inicial de demanda, los cuales aquí se tienen por reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables y anexó los documentos base de la acción. Demanda que fue admitida en sus términos mediante acuerdo dictado el dos de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose en dicho auto el emplazamiento a los demandados en el domicilio señalado para que en el plazo legal de diez días diera contestación a la demanda instaurada en su contra. Mediante cédula de emplazamiento de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se emplazó y corrió traslado al codemandado ***** .

2.- Por auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a los codemandados ***** y *****, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, teniendo por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones. Haciendo constar que dentro del sumario, no se encontraba el emplazamiento realizado a la demandada *****, teniéndola sabedora del contenido de los autos y de la demanda inicial, ordenando dar vista a la parte actora y por último, se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración dentro del presente asunto.

3.- El cuatro de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes, no obstante que se encontraban debidamente notificados, por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de ocho días.

4.- Por auto del diecinueve de abril de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas que fueron ratificadas por los demandados, siendo las siguientes. La **Confesional** y la **Declaración de Parte** a cargo de la parte actora *****, la **Testimonial** a cargo de ***** y *. Haciendo los requerimientos y apercibimientos de ley. Por otra parte, en auto diverso de la misma data, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora, admitiéndose: la **Confesional** y la **Declaración de Parte** a cargo de los codemandados ***** y *, la **Testimonial** a cargo de ***** e *****, la documental privada exhibida en el escrito inicial de demanda y por último, la instrumental de actuaciones en su doble aspecto legal y humano.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes asistidas legalmente por sus abogados patronos, desahogándose las pruebas que se encontraban preparadas, sin embargo, atendiendo a que las partes actora y demandados no presentaron a los testigos propuestos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión de pruebas, declarando **desierta** la prueba testimonial para ambas partes. Así mismo se continuó con la etapa de alegatos. Al finalizar la diligencia, se ordenó turnar a resolver lo correspondiente.

6.- Por autos diversos de dieciséis, veintisiete y treinta y uno de mayo, se dejó sin efectos la citación para resolver a efecto de hacer del conocimiento a las partes, sobre el cambio de Titular de este Juzgado, por lo que con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se turnó el presente expediente para dictar sentencia definitiva.

7.- En auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós, atendiendo a la carga de trabajo de éste Juzgado, se ordenó conceder una prórroga de diez días hábiles para dictar la sentencia que nos ocupa, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA Y VÍA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 29 y 34 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en relación con el artículo **68** de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado, toda vez que se trata de una acción civil personal y el domicilio de la parte demandada se localiza dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

De igual manera, la vía ordinaria civil en la que se substanció el juicio es la procedente de conformidad con lo previsto por el artículo **349** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece:

"Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento."

Es así, ya que del documento exhibido como base de la acción no se desprende que reúna algún requisito de los establecidos por la legislación de la materia para ser tramitados en vía diversa.

II. LEGITIMACIÓN. Acorde a la sistemática establecida por los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil citado, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, puesto que al constituir un presupuesto procesal, el Juez debe analizar este tópico aun oficiosamente; al efecto es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea."

Al respecto, dispone el artículo **191** de la ley adjetiva civil lo siguiente:

"Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo,

el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que la legitimación *ad procesum* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

En ese tenor, la legitimación de las partes en el presente juicio se acredita con el llamado **convenio de pago** (visible en foja 5) celebrado el *****, entre *****, en su calidad de acreedora y por otra parte ***** Y *****, en su calidad de deudores, en relación a la deuda contraída con la hoy actora, por la cantidad de ***** documental privada a la que se le concede valor probatorio para efectos de este apartado, en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 445 y 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, al cumplir con los requisitos previstos por la ley y con la que se acredita la **legitimación** procesal tanto activa como pasiva de las partes en el presente juicio, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

Respaldan el anterior criterio los que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en tomo XI de la Octava época:

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador. O a instancia de cualesquiera de las partes; y en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación del juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de Marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, Pag. 279.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Código de Sonora, se dispone que el Juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver, de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por inexistentes, tanto la legitimación activa como la pasiva, y en la sentencia no pueda examinarse y decidirse esa cuestión; lo cual, por otra parte, sería absurdo de que la legitimación es un presupuesto procesal necesario, para la procedencia de cualquier acción, de tal manera que, no existiendo aquella, ya sea activa o pasiva, no es posible hacer un pronunciamiento del derecho.

III.- ESTUDIO DE FONDO.- En primer término, es oportuno invocar los siguientes artículos del Código Civil en vigor:

ARTICULO 1478.- NOCION CARACTERISTICAS DEL PAGO. *Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, la prestación del servicio o hecho objeto de la obligación, o la abstención del acto estipulado si se tratare de deudas de no hacer.*

El pago debe ser exacto en cuanto al tiempo, lugar, modo y substancia.

Las reglas que siguen se aplicarán en cuanto a la exactitud respecto a las cuatro formas indicadas, salvo que hubiere estipulación en contrario.

ARTICULO 1491.- LUGAR PARA HACER EL PAGO. Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la Ley.

ARTICULO 1498.- ENTREGA DEL DOCUMENTO PROBATORIO DE PAGO AL DEUDOR. El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado.

La entrega del título hecha al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.

ARTICULO 1668.- NOCION DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

ARTICULO 1670.- APLICACION DE LAS REGLAS DEL ACTO JURIDICO A LOS CONTRATOS. Son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas de este Título. A falta de las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a los contratos las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por éste Código. Las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en todo lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones particulares de la ley sobre los mismos.

ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTICULO 1672.- VALIDEZ CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contratantes.

Al efecto, conforme al escrito inicial de demanda, se advierte que ***** reclama las pretensiones que se desprenden de dicho libelo y que se tienen legalmente reproducidas como si a la letra se insertasen a fin de no incurrir en repeticiones y que se hacen consistir en el pago de la cantidad a que alude el documento base de su acción y los intereses legales que ha generado la falta de dicho pago.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la finalidad de un convenio es que, a través de la **voluntad** de dos o más personas, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones. Y, en el caso que nos ocupa, los demandados ***** y ***** de apellidos *****, se comprometieron a cumplir con una obligación de pago de una cantidad de dinero.

Cabe hacer mención, que una obligación consiste en un vínculo jurídico que une a dos sujetos: activo (*****) y pasivo (***** y ***** de apellidos *****) para desplegar una conducta para *dar, hacer o no hacer*, a favor del sujeto activo, es decir ***** quien en éste momento es quien tiene la facultad de exigir su cumplimiento. Pues dicha facultad, la adquirió a través de la voluntad de los demandados.

Agregó la accionante la documental privada consistente en un escrito denominado "Convenio de pago", que a la letra se transcribe:

"Convenio de pago.

Los deudores ***** y ***** con número de identificación oficial ***** y ***** respectivamente y del acreedor *****, con número de identificación oficial ***** suscribimos, a través de éste documento, un convenio de pago que establece lo siguiente:

Primero: El deudor acepta y se compromete a pagar la deuda contraída con el acreedor, la cual asciende a la cantidad de *****

Segundo: De mutuo acuerdo se establece el siguiente plan de pagos:

El deudor pagará mensualmente ***** en un plazo no mayor a ***** meses a partir del inicio de éste convenio. Fijando como fecha del primer pago el día *****.

Quedando en garantía la copia certificada de la carta factura no. ***** de un automóvil *****.

Tercero: Sí el deudor incumple en algún pago o no cancela en su totalidad la deuda contraída según el plazo estipulado, el acreedor puede iniciar inmediatamente las acciones legales que mejor considere pertinentes para cobrar el monto establecido.

El presente convenio se establece a ***** en la ciudad de ***** Se anexa copia fotostática de las credenciales de elector den los deudores y acreedor ya mencionados, así como también la copia de la factura en garantía ya mencionado." (sic)

Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 444¹ del Código Procesal civil en vigor, atendiendo a que se trata de un documento privado que no fue objetado por las partes que intervinieron en su realización por lo que se tiene por admitido y surte efectos como si hubiera sido reconocido expresamente.

¹ ARTICULO 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A su vez, se desprende que los codemandados ***** y ***** **ambos de apellidos *******, en su escrito de contestación de demanda aceptaron que efectivamente celebraron el convenio que hace mención la parte actora, teniendo por cumplido el primer requisito para la celebración de un convenio que es la voluntad de las partes.

Señala el artículo 384² del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba, a su vez el diverso numeral 386³ del mismo ordenamiento que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho.

Así pues, no es hecho controvertido que los codemandados se comprometieron a cubrir la cantidad del adeudo contraído con la parte actora mediante pagos parciales, es decir que nos encontramos en el principio de que las partes pactaron cumplir con una obligación *de hacer*, que consiste en que los deudores como sujetos pasivos, se sometieron voluntariamente a realizar el pago total de la deuda contraída con ***** por la cantidad de ***** y mediante pagos parciales de ***** a partir del día ***** , ya que así lo afirmaron al dar contestación a la demanda e incluso en el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte a su cargo.

² ARTICULO 384.- Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano.

³ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...

Es importante hacer mención que para cumplir con una obligación, ésta debe ser concreta, clara, precisa y específica para que, del mismo modo pueda cumplimentarse y efectuarse correctamente a satisfacción de la acreedora en su calidad de sujeto activo, quien en ese momento asumió la facultad de exigir dicho cumplimiento. Siendo de suma importancia que se fije un plazo, modo y lugar para ejecutar la prestación acordada, pues por el contrario, no existirá certeza del modo que debe ejecutarse la obligación, pues el deudor únicamente se liberará de la obligación con su cumplimiento específico y determinado.

En entendido tenemos, que para dar debido cumplimiento a una obligación, se debe a su vez, dar la oportunidad de ejecutarla. Y para ello, es necesario establecer tiempo, forma, modo y lugar concretos para su cumplimiento. Debe entenderse que se debe señalar un plazo oportuno a efecto de que no se configure el incumplimiento tardío, de una manera expresa y en un lugar determinado para que las partes intervinientes puedan cumplirlo en el lugar establecido con la parte acreedora.

En el caso específico la actora exhibe un convenio de cumplimiento de pago en el que precisa la cantidad que reclama de los demandados ******* y ***** ambos de apellidos ******* es de: *********, se estableció también la forma y modo (entrega de dinero) y plazo de pago (mensual).

Si bien, en el convenio de mérito no se señaló el lugar de pago, conforme a lo estipulado en el artículo 1491 del Código Civil en vigor, por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieran otra cosa.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal tesitura, no existe duda de la existencia de la obligación contraída por los demandados ***** y ***** **ambos de apellidos ******* y la cual no ha sido cumplida, lo que se corrobora con la prueba **confesional** desahogada con fecha dieciséis de mayo del año en curso, en la cual la Ciudadana ***** aceptó:

*Que con fecha ***** firmó un convenio con su articulante,*

*Que el convenio fue por la cantidad de ******

*Que fue celebrado el día *****.*

*Que se comprometió a pagar la cantidad de ***** mensuales.*

Que reconoce la firma que aparece en el documento base de la acción,

Que ha omitido pagar las mensualidades a que se obligó en el convenio

Que reconoce deber una cantidad de dinero a su articulante.

Igualmente el demandado ***** en el desahogo de la prueba **confesional** a su cargo reconoció:

Que firmó un convenio con su articulante

*Que el convenio fue por la cantidad de ******

*Que en dicho convenio se obligó a pagar una mensualidad de ******

*Que el primer pago debió realizarlo el ******

*Que reconoce la firma que aparece en el convenio de fecha ******

Que reconoce el adeudo con su articulante

Probanza legalmente desahogada y en la cual los demandados al haber reconocido hechos propios que le perjudican a los absolventes, que se robustece con el contenido del convenio exhibido, la falta de objeción del mismo y la manifestación efectuada por cuanto a los hechos, en su contestación de demanda, por lo que es prueba apta para tener por demostrados los hechos sobre los cuales versa la presente prueba, otorgándole pleno valor probatorio en términos de los artículos 426 fracción I y 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

De igual forma, del desahogo de la declaración de parte a cargo de los demandados ******* y ******* **ambos de apellidos *******, se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 490 del Código antes invocado, atendiendo a que de las preguntas que le fueron formuladas conforme al interrogatorio exhibido por la parte actora, se advierte el reconocimiento de los hechos que se le atribuyen, lo que se robustece con el contenido del convenio exhibido, la falta de objeción del mismo y la manifestación efectuada por cuanto a los hechos, en su contestación de demanda.

Ahora, es verdad que los demandados ******* y ******* **ambos de apellidos ******* tanto al dar contestación a la demanda como en el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte a su cargo, negaron adeudar a la fecha la cantidad total de *********, pues afirmaron que han efectuado pagos por dicho concepto, que la cantidad ya incluía los intereses, que la cantidad real que les fue otorgada fue de *********, afirmaron incluso la existencia de una tarjeta firmada por la actora donde constan los pagos efectuados. Sin embargo omitieron dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 386 del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenamiento procesal civil vigente en la entidad, pues no adjuntaron documental alguna que validara su dicho de ahí que no probaron los hechos en que basaron las defensas y excepciones opuestas.

De igual forma, del contenido de la confesional a cargo de la actora ***** , no se advierte confesión alguna sobre hechos propios que le perjudiquen, porque negó los hechos que le fueron formulados en el pliego de posiciones exhibido por la parte demandada, de ahí que se le niegue valor y eficacia probatoria para los fines pretendidos por los demandados en el presente juicio.

Entonces si como señala el artículo 1498 del Código civil en vigor, el deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado. Resulta que los demandados estuvieron en condiciones de exigir el documento o recibo que acreditara el pago correspondiente y así exhibirlo ante este Juzgado para acreditar su dicho, y en el caso, señalaron a esta autoridad que la actora firmaba una tarjeta o libreta en cada pago parcial que fue realizado, habiendo anunciado que lo probarían en el momento procesal oportuno sin que lo hayan realizado.

Conforme a lo anterior, queda de manifiesto con la aceptación que los propios demandados hicieron en su contestación de demanda, así como con las pruebas ofertadas y desahogadas, ya adminiculadas entre sí demuestran, la existencia de un acuerdo de voluntades entre ***** en su calidad de acreedora Y ***** y ***** **ambos de apellidos** ***** en su calidad de deudores, en

la cual pactaron el pago de la cantidad adeudada de ***** pagadera mediante ***** pagos mensuales de ***** cada uno, que se efectuarían a partir del día ***** hasta cubrir dicha cantidad, quedó probado también que dieron los demandados en garantía un bien mueble consistente en vehículo automotor, y que a la fecha de la presentación de demanda los Ciudadanos ***** y ***** **ambos de apellidos** ***** han omitido cumplir con la obligación de pago convenida, pues no acreditaron con medio alguno los pagos parciales que dicen haber realizado. En tal tesitura, es de concluirse que la parte actora ***** acreditó el ejercicio de su acción que sobre cumplimiento de convenio de pago ejercitó en contra de los Ciudadanos ***** y ***** **ambos de apellidos** ***** , por lo que ha lugar a condenar a estos últimos al cumplimiento de dicho convenio; esto es, el pago de la cantidad convenida de ***** . Concediéndole un plazo de CINCO DÍAS para el cumplimiento voluntario de la presente sentencia, contado a partir de que la misma cause ejecutoria, en el entendido que de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

IV.- ANALISIS DE LOS ACCESORIOS RECLAMADOS.- La parte actora ***** reclama como pretensión el pago del interés legal que genera la cantidad reclamada, ante el incumplimiento de pago.

Es cierto que en el convenio base de la acción las partes no pactaron interés alguno para el caso de incumplimiento, no obstante conforme a lo señalado en los artículos 1518 y 1871⁴ del código civil vigente en la entidad, ante el

⁴ ARTICULO 1518.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONVENCIONAL. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de alguna



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incumplimiento a la obligación contraída por los demandados respecto al acuerdo de voluntades celebrado con la accionante, ha lugar a condenar a dichos demandados al pago del interés legal a que se contraen dichos dispositivos legales y que corresponde al nueve por ciento anual, que se calculará desde el momento en que se omitió por parte de los demandados cumplir con la obligación pactada y que será cuantificable en ejecución de sentencia.

V. GASTOS Y COSTAS.- Establece el artículo 158 lo siguiente:

“ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia...”

Por lo que, derivado a que esta sentencia le es adversa a la parte demandada ***** y ***** **ambos de apellidos *******, no ha lugar a duda de que en estricta observancia a lo señalado en dicho precepto legal, lo procedente es condenar a dichos demandados al pago de

cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.

ARTICULO 1871.- MONTO DEL INTERES LEGAL REGLAS SOBRE EL INTERES CONVENCIONAL. El interés legal será el establecido en el artículo 1518 de este Código. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

gastos y costas que generó esta instancia, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 96 fracción IV, 101, 102, 104, 105, 106, 107, del Código Procesal Civil, vigente en el Estado, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora ***** acreditó la acción que ejercitó en contra de ***** y ***** **ambos de apellidos** ***** respecto al cumplimiento del convenio de pago celebrado con fecha *****.

TERCERO.- Se condena a los demandados ***** y ***** al cumplimiento del convenio de pago celebrado con fecha *****, concediéndole un plazo de CINCO DÍAS para el cumplimiento voluntario de la presente sentencia, contado a partir de que la misma cause ejecutoria, en el entendido que de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** y ***** **ambos de apellidos** ***** al pago del interés legal correspondiente al nueve por ciento anual sobre la cantidad reclamada en el presente juicio, atendiendo a los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas que originaron el presente juicio conforme a lo estipulado en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, en definitiva, lo resolvió y firma la Licenciada **YOLOXÓCHITL GARCÍA PERALTA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ERICKA MEJÍA DOMÍNGUEZ**, con quien actúa y da fe. *mcja